

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 2 DEL AÑO 2024.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1734.- MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA DESTINARLO AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE PARTE DE LOS CRÉDITOS QUE INTEGRAN LA DEUDA PÚBLICA DE LARGO PLAZO A CARGO DEL ESTADO, LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS PARA REDUCIR EL RIESGO DE TASAS DE INTERÉS DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL, LA CONTRATACIÓN DE GARANTÍAS DE PAGO OPORTUNO PARA ASOCIARLAS A LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN COMO FUENTE DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS, INSTRUMENTOS DERIVADOS Y/O GARANTÍAS DE PAGO OPORTUNO QUE SE CELEBREN AL AMPARO DEL PRESENTE DECRETO, DE UN PORCENTAJE DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDEN AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1734

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de financiamiento para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de parte de los créditos que integran la Deuda Pública de largo plazo a cargo del Estado, la contratación de instrumentos derivados para reducir el riesgo de tasas de interés de la Deuda Pública Estatal, la contratación de garantías de pago oportuno para asociarlas a los financiamientos contratados, así como la afectación como fuente de pago de los financiamientos, instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno que se celebren al amparo del presente Decreto, de un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con los artículos 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3, 6, 7, 17, 18 y 25 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, se autoriza al Estado por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, para la contratación de uno o varios financiamientos a largo plazo por un monto de hasta \$16,408,712,640.96 (Dieciséis mil cuatrocientos ocho millones secientos doce mil seiscientos cuarenta pesos 96/100 M.N.), con instituciones financieras mexicanas que ofrezcan las mejores condiciones de mercado cuyo destino será el refinanciamiento y/o reestructura de créditos que forman parte de la deuda pública de largo plazo del Estado, sujeto a lo previsto en el presente Decreto, como a continuación se describen:

Créditos		Fecha de Contratación	Clave de inscripción en el RPU	Monto Contratado	Saldo al 30 de septiembre de 2023
Segmento	Acreedor				
Créditos simples con fuente de pago Participaciones 1	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	7 de febrero de 2020	P20-0220018	\$137,085,199.53	\$131,981,456.44
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	7 de febrero de 2020	P20-0220017	\$3,018,255,494.00	\$2,896,555,498.03
	Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	7 de febrero de 2020	P20-0220016	\$5,000,000,000.00	\$4,497,677,844.96
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	12 de marzo de 2020	P20-0320030	\$4,792,200,326.12	\$4,696,419,845.37
Créditos simples con fuente de pago FAFEF 2	Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	7 de febrero de 2020	A20-0220007	\$1,000,000,000.00	\$866,116,272.89
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	12 de marzo de 2020	A20-0620043	\$2,000,000,000.00	\$1,785,726,598.27

Créditos con Bono Cupón Cero	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D. (Banobras FONREC)	15 de diciembre de 2017	P20-0118004	\$1,200,000,000.00	\$1,135,375,697.00
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D. (Banobras JUSTICIA PENAL)	22 de mayo de 2015	P20-0615061	\$405,456,000.00	\$398,859,429.00
Total					\$16,408,712,640.96
1/ Se refiere a las participaciones que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios.					
2/ Se refiere a el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.					

Asimismo, se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a contratar un monto adicional al establecido en el primer párrafo de este Artículo Primero y en el apartado total del cuadro que antecede, por la cantidad de hasta \$503,046,500.44 (Quinientos tres millones cuarenta y seis mil quinientos pesos 44/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para constituir los fondos de reserva de los créditos o financiamientos que, en su caso, se celebren para refinanciar y/o reestructurar los créditos que forman parte de la deuda pública de largo plazo del Estado, y también se autoriza la contratación de un monto adicional a los previamente autorizados en este Artículo Primero, hasta por la cantidad equivalente al 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos que se celebren, en su caso, para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los refinanciamientos y/o reestructuraciones de los "Créditos Cupón Cero", se sujetarán a las reglas de operación y lineamientos aplicables a cada uno de dichos programas y a los términos de los fideicomisos asociados a los mismos.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a realizar todas las gestiones necesarias y/o convenientes ante Banobras para adecuar los contratos de crédito que serán objeto de refinanciamiento y/o reestructura, a las reglas de operación que resulten aplicables a los programas o lineamientos que dieron origen la celebración de los contratos de crédito que serán objeto de refinanciamiento y/o reestructura.

ARTÍCULO TERCERO. Los nuevos financiamientos podrán instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 30 (treinta) años, precisando el plazo máximo en días y fecha específica para su vencimiento, contados a partir de la fecha de suscripción de los contratos, o bien, a partir de la primera disposición de los recursos de cada contrato de crédito, o en caso de reestructura, el plazo antes citado será contado a partir de la fecha de su celebración o de su fecha de inicio de vigencia, según sea acordado; dichos plazos serán los que se establezcan en el o los contratos que al efecto se celebren.

De llevarse a cabo la reestructura de los créditos, ésta podrá celebrarse a través de los convenios o instrumentos jurídicos correspondientes mediante los cuales podrá pactarse, sujetándose a las disposiciones legales aplicables, de forma enunciativa más no limitativa, modificaciones a: (i) plazos; (ii) comisiones; (iii) tasas de interés; (iv) fondos de reserva; (v) mecanismos de pago, tales como fideicomisos de administración y fuente de pago; (vi) esquema de amortización y (vii) cualquier otra característica, obligación de hacer o de no hacer, término o condición originalmente pactada. Sin perjuicio de lo anterior, los contratos, convenios o instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalicen las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura, estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Estado que deriven de las mencionadas operaciones.

ARTÍCULO CUARTO. La contratación del o los nuevos financiamientos bancarios e instrumentos derivados y garantías de pago oportuno, se realizará mediante uno o varios procesos competitivos, incluyendo licitaciones públicas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado de conformidad con los artículos 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y atendiendo a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO QUINTO. (i) En el caso del refinanciamiento de los créditos simples con fuente de pago Participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo General de Participaciones, a través del Fideicomiso Maestro, Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/2004587, señalados en el Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza la afectación de los derechos y recursos provenientes de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo General de Participaciones, excluyendo aquellas participaciones federales recibidas por el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ser transferidas a los municipios del Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso de cualquier otra ley federal o estatal e incluyendo aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones ("FGP") por un porcentaje de 35.34% (treinta y cinco punto treinta y cuatro por ciento) y en caso de que los créditos antes referidos sean reestructurados, se autoriza que se mantengan afectados hasta los porcentajes del FGP que actualmente estén afectados a los créditos simples a los que se refiere el presente párrafo.

(ii) En el caso del refinanciamiento de los créditos simples con fuente de pago del FAFEF, a través del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/2004588, señalados en el

Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza la afectación de los derechos y recursos provenientes del FGP por un porcentaje de 7.62% (siete punto sesenta y dos por ciento), y en caso de que los créditos antes referidos sean reestructurados, se autoriza que se mantengan afectados hasta los porcentajes del FAFEF que actualmente estén afectados a los créditos simples a los que se refiere el presente párrafo, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

(iii) En el caso de refinanciamientos de los créditos con bono cupón cero, con fuente de pago participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo General de Participaciones, a través de los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Fuente de Pago F/10754 y F/4100558, señalados en el Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza la afectación de los derechos y recursos provenientes del FGP por un porcentaje de 4.46% (cuatro punto cuarenta y seis por ciento) a través de los Fideicomisos de Administración y Fuente de Pago antes citados, o bien, a través del Fideicomiso Maestro, Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/2004587, y en caso de que los créditos antes referidos sean reestructurados, se autoriza que se mantengan afectados hasta los porcentajes del FGP que actualmente estén afectados a los créditos con bono cupón cero a los que se refiere el presente párrafo.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que la afectación a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto se formalice mediante:

(i) La celebración de convenios de aportación adicional de participaciones, incluyendo en su caso, la celebración de los convenios modificatorios que para tal efecto se requieran, a los siguientes fideicomisos:

(a) Fideicomiso Maestro, Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/2004587 de fecha 06 de febrero de 2020, celebrado entre el Estado, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, como Fiduciario;

(b) Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/2004588 de fecha 06 de febrero de 2020, celebrado entre el Estado, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, como Fiduciario;

(c) Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/10754 de fecha 9 de junio de 2015, celebrado entre el Estado, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (como causahabiente por fusión de Banco Interacciones, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria) como fiduciario y por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de fideicomisario en primer lugar; y

(d) el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/4100558 de fecha 22 de diciembre de 2017, celebrado entre el Estado en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple como Fiduciario y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de fideicomisario en primer lugar;

O, (ii) mediante la constitución de nuevos fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con las instituciones fiduciarias que para tales efectos elija la Secretaría de Finanzas, según resulte aplicable, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración de participaciones, abone los flujos correspondientes de las participaciones fideicomitidas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de financiamiento y, en su caso, los instrumentos derivados y garantías de pago oportuno que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente. Dichos fideicomisos no serán considerados públicos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la celebración de los convenios de aportación adicional de participaciones, convenios modificatorios o la constitución del o los fideicomisos, según resulte aplicable, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración de participaciones, abone los flujos correspondientes de las participaciones fideicomitidas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de financiamiento y, en su caso, los instrumentos derivados y las garantías de pago oportuno que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con los financiamientos referidos en el Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, aplique o instruya la aplicación de las cantidades que se encuentran actualmente integradas a los fondos de reserva de los contratos de crédito a los que se refiere el Artículo Primero, para la constitución de los nuevos fondos de reserva relacionados con cualquier refinanciamiento o reestructura que se celebre en términos del presente Decreto, o bien, como parte de la amortización de los créditos señalados en el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de instrumentos derivados hasta por un monto equivalente al saldo insoluto y hasta por un plazo no mayor al remanente de los créditos que se celebren al amparo de la autorización del Artículo Primero del presente Decreto, para asociar dichos instrumentos derivados como cobertura de los citados créditos, así como a vincular de manera individual, grupal o global, a través de los contratos, convenios, confirmaciones o los documentos que resulte necesario celebrar, los instrumentos derivados asociados a los créditos que sean objeto de refinanciamiento, como coberturas de los nuevos financiamientos que se celebren en términos de este Decreto. Los instrumentos derivados a que se refiere el presente párrafo podrán tener la misma fuente de pago del o de los nuevos créditos a los que sean asociados.

Asimismo, con el objetivo de preservar los niveles de protección de la deuda pública de largo plazo ante variaciones en las tasas de interés, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de instrumentos derivados, hasta por un monto equivalente al saldo insoluto y hasta por un plazo no mayor al plazo remanente de los créditos contratados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, que estén inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que hayan tenido asociados instrumentos derivados que concluyeron su vigencia en el ejercicio fiscal 2023. Los instrumentos derivados que se contraten podrán tener la misma fuente de pago del o de los créditos a los que se encuentren asociados.

Igualmente, para garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se contraten con base en el Artículo Primero de este Decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de garantías de pago oportuno u operaciones financieras similares, con instituciones de nacionalidad mexicana, hasta por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de los financiamientos, hasta por un plazo de 30 (treinta) años contados a partir de la primera disposición del financiamiento que garanticen, el cual incluye un plazo de disposición de hasta 24 (veinticuatro) años y un periodo de amortización de hasta 72 (setenta y dos) meses, el cual iniciará al término del periodo de disposición de la garantía, cuyas cantidades ejercidas generarán intereses. Se podrán celebrar tantas garantías como créditos se celebren, las cuales serán constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y tendrán la misma fuente de pago de los créditos que garantizan, a través del fideicomiso que corresponda.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Finanzas, deberá inscribir los instrumentos jurídicos de los financiamientos contratados, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, acreditando la autorización de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez efectuado el registro y a más tardar dentro de los 10 (diez) días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado deberá publicar dichos instrumentos en la página de internet oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. Con el objeto de llevar a cabo el refinanciamiento, o en su caso, la reestructuración de los créditos referidos en el Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, indistintamente y de forma directa o a través de instrucciones a los fideicomisos en los que el Estado sea Fideicomitente, para: (i) realizar las operaciones a que se refiere el presente Decreto; (ii) suscribir los convenios, contratos, títulos de crédito, financiamientos y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes para los intereses del Estado; (iii) modificar los mandatos o se otorguen las instrucciones que resulten necesarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normativa y legislación federal y estatal aplicable, y en su caso, en los términos establecidos en los artículos 30 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; (iv) celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los refinanciamientos o reestructuras; (v) modificar, revocar o dar por terminado anticipadamente, los contratos y demás documentos necesarios para llevar a cabo el refinanciamiento, y en su caso la reestructura de los créditos referidos en el Artículo Primero del presente Decreto, sin afectar derechos de terceros; y (vi) negociar y definir las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes para instrumentar las operaciones que se autorizan en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a realizar las contrataciones que resulten necesarias, incluyendo sin limitar, la calificación de los financiamientos, servicios notariales, costos relacionados con instrumentos derivados, la asesoría financiera y jurídica y cualesquiera otros servicios necesarios y/o convenientes para la instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Decreto; y a pagar los gastos y costos asociados al refinanciamiento y/o reestructura y a la contratación de los financiamientos, instrumentos derivados asociados y garantías de pago oportuno, con cargo a sus recursos presupuestales y/o al porcentaje autorizado en el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez celebradas las operaciones que se autorizan en el presente Decreto se tendrán por modificados automáticamente los montos de los conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024 en el rubro de Ingresos derivados de Financiamientos, así como en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad que resulte del servicio de la deuda que generen los financiamientos que se contraten en términos de este Decreto, y a la amortización anticipada total de los créditos que serán objeto de refinanciamiento y/o reestructura.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas, deberá prever en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos y, en su caso, de los instrumentos derivados y garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La vigencia del presente Decreto es hasta el 31 de diciembre de 2025, por lo que, el Estado podrá celebrar las operaciones autorizadas en el presente Decreto durante el ejercicio fiscal 2024 y/o durante el ejercicio fiscal 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino de los financiamientos y de los instrumentos derivados, de la capacidad de pago del Gobierno del Estado y de la fuente de pago que se aplicará a los financiamientos y, en su caso, a los instrumentos derivados y garantías de pago oportuno, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23 de la Ley

de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, por lo que la contratación de financiamientos, reestructuras, garantías de pago oportuno, instrumentos derivados y cualquier otra operación autorizada en el presente Decreto que no se realicen durante el ejercicio fiscal 2024, podrán celebrarse en el ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

CUARTO. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto fueron aprobadas por treinta y siete votos de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y se otorgaron previo análisis del destino, de la capacidad de pago del Estado y de la fuente de pago correspondiente.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

PERIÓDICO OFICIAL